



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO MORI RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Mori Ramírez contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 231, de fecha 16 de agosto de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de febrero de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente S.A., solicitando se deje sin efecto el despido incausado, y que, en consecuencia se ordene su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como notificador del área de asesoría legal comercial. Refiere que laboró desde el 18 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, bajo órdenes de servicios, realizando labores de forma permanente, continua, remunerada y subordinada, por lo que no podía ser despedido sino por una causal relacionada con su conducta o capacidad laboral. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 7 de marzo de 2013, declaró improcedente *liminariamente* la demanda, argumentando que no se encuentra acreditado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, por lo que existe una vía igualmente satisfactoria a través de los procesos ordinarios que cuentan con estación probatoria. A su turno la Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Mediante Resolución Administrativa 182-2014-CE-PJ, de fecha 21 de mayo de 2014, se dispuso a partir del 1 de setiembre de 2014 la entrada en vigencia de la nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Loreto, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda.
4. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO MORI RAMÍREZ

fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

5. Al respecto, lo planteado por el actor constituye materia constitucionalmente justiciable, en tanto la controversia gira en torno a la supuesta vulneración de los derechos al trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual el demandante ha presentado medios probatorios que acreditarían su pretensión.
6. Consecuentemente, al haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta se ha incurrido en un vicio del proceso, el cual debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en que el mismo se produjo, debiendo procederse al emplazamiento de la parte demandada a efectos de que ejerza su derecho de defensa, y a la notificación de quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **NULO** los actuados desde fojas 172; y en consecuencia, el Primer Juzgado Civil de Maynas debe proceder a admitir a trámite la demanda y emplazar con la misma a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente (Electro Oriente S.A.) y a quienes tengan legítimo interés, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO MORÍ RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

1. Como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones, en nuestro país, la actividad empresarial del Estado es subsidiaria dentro de un régimen que se autocalifica como de Economía Social de Mercado. Así también lo prevé el Decreto Legislativo 1031, que parte de recoger lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución, y señala que la actividad empresarial del Estado se desarrolla solamente si es autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional. Aquello puede darse en cualquier sector económico, sin que eso implique una reserva exclusiva a favor del Estado o impida el acceso de la inversión privada.
2. Ahora bien, no toda actividad empresarial del Estado tiene las mismas características, así como no toda actividad con implicancia económica en la cual participa el Estado se hace con la forma societaria de una Empresa del Estado. En ese sentido, el artículo 4 del propio Decreto Legislativo 1031 ha identificado tres formas en las que se desarrolla la actividad empresarial del Estado:

"2.1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.

2.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.

2.3 Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación."

El legislador también ha señalado que no considera actividad empresarial del Estado al accionariado estatal minoritario en empresas privadas.

3. Por otro lado, y con respecto a la labor que realizan los trabajadores de las empresas del Estado, es importante tener presente que el artículo 40 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC
LORETO
JOSÉ ANTONIO MORÍ RAMÍREZ

Constitución establece, entre otras cosas, que “(...) no están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado (...)”. Como puede apreciarse, dicha disposición excluye expresamente a este grupo de trabajadores de la función pública y, por ende, también de la carrera administrativa. Por lo demás, es una disposición que guarda concordancia con la especial naturaleza de la actividad empresarial del Estado en sus distintas formas.

4. En efecto, considero que el inobjetable interés público de la actividad empresarial del Estado, en tanto que supone ineludiblemente un acto de disposición de recursos públicos por la conformación de su accionariado, está principalmente relacionado con el control de los ciudadanos en un Estado democrático sobre sus actividades.
5. Ello se extiende a los casos de accionariado minoritario, donde la existencia de control de la empresa por parte del Estado es también importante. Y es que, más allá de la cantidad de acciones que pueda tener el Estado en una empresa, aquello que permite trasladar los fines públicos al desarrollo de una actividad empresarial es la existencia de control por parte del Estado. Es mediante este control de la actividad que se concretiza la subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado que manda la Constitución.
6. En ese sentido, estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) justifican la existencia de interés público en las actividades de las empresas del Estado, lo cual hace posible, a su vez, el control ciudadano de algunas de sus actividades. Esto se traduce, por ejemplo, en la aplicación del principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública.
7. Sin embargo, y como resulta evidente, este control ciudadano no guarda relación alguna con el régimen laboral aplicable a los trabajadores del Estado pues, en este caso, además de no haber interés público comprometido, existe una disposición expresa del constituyente que ha decidido excluirlos de la función pública y, por ende, de la carrera administrativa.
8. Ello quiere decir que el o la intérprete constitucional, muy a despecho de su importante ámbito de acción, no puede hacerle decir a la Constitución lo que ésta no dice (y que suele ser más bien lo que a quien interpreta le gustaría decir o hacer) o plantear posturas excluyentes en temas opinables. Evitar ceder a estas tentaciones lleva a que los o las intérpretes de la Constitución no deben esperar a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO MORÍ RAMÍREZ

ser controlados en el ejercicio de su labor, sino que, además, están obligados a desarrollar una capacidad de autolimitación de lo que potencialmente le permitiría hacer las atribuciones con las cuales cuenta.

9. En efecto, y como bien se desprende del artículo 40 de la Constitución, el acceso a puestos de trabajo con vínculo laboral indeterminado en las empresas del Estado no se efectúa, por expresa voluntad del constituyente, a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de concurso público de méritos. Por ello, en el presente caso no nos encontramos ante una disposición imprecisa, ambigua o indeterminada que haga necesaria una interpretación sistemática que permita fijar con claridad los términos de lo que quiso señalar el constituyente conforme a los demás preceptos de la Constitución.
10. De otro lado, si bien estamos plenamente de acuerdo con comprender la actuación del juez constitucional desde el parámetro de una Constitución “convencionalizada”, o dicho con otras palabras, dentro de una lógica de “convencionalización del Derecho”, consideramos que ello no justifica meras alusiones aisladas a instrumentos interamericanos que han sido suscritos con el propósito de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, algo completamente legítimo, pero que no guarda relación con las implicancias del presente caso. Distinto hubiera sido si, por ejemplo, se hubiera tomado en cuenta lo señalado por el sistema interamericano en relación con el respeto de los derechos laborales de los trabajadores o con garantizar su libre y pleno ejercicio, lo cual, de hecho, serviría para defender y fomentar una posición más tuitiva de estos derechos fundamentales.
11. Siendo así, no caben interpretaciones que pretendan extender fuera de sus propios alcances a lo previsto dentro del precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015. Dicho precedente, como bien puede recordarse, se encuentra referido a que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. para situaciones de hecho que han sido excluidas de plano por el constituyente. Y es que deberá tomarse en cuenta que en el caso concreto que venimos analizando, tenemos que la plaza a la cual pretende ser repuesto la demandante, no forma parte de la función pública y, por ende, tampoco de la carrera administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO MORÍ RAMÍREZ

12. Por lo tanto, no cabe en modo alguno, afirmar que la actora, para ver estimada su pretensión, tenga que haber ingresado a la plaza respectiva mediante concurso público de méritos. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias que algún magistrado o magistrada pueda tener con dichas pautas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO MORI RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estimo que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, pues en la medida que el recurrente no ingresó a laborar mediante un concurso público de méritos es claro que no procederá ordenar ninguna reincorporación laboral en el futuro. Por tal motivo, en mi opinión, resulta en vano admitir a trámite la demanda, siendo lo correcto reconducir los autos a la vía ordinaria laboral para que solicite el actor la indemnización que corresponda.

Mis razones son las siguientes:

1. En principio, no coincido con una forma de interpretación aislada de las disposiciones constitucionales. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el principio de unidad de la Constitución establece que: “La interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un ‘todo’ armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto” (Exp. 05854-2005-PA/TC FJ 12).
2. Si bien el artículo 40 de la Constitución establece que: “No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado [...]”, de ningún modo debe interpretarse aisladamente, como si no existieran otras disposiciones constitucionales que puedan coadyuvar en la respectiva interpretación final de dicho extremo. Asumir una interpretación aislada nos podría indicar que las empresas del Estado, son empresas, cien por ciento idénticas a las empresas privadas, lo cual desnaturaliza el mandato normativo de la Constitución. Si esa fuera la interpretación entonces la Contraloría General de la República no podría controlarlas, el Sistema Nacional de Presupuesto no podría limitarlas o el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad del Estado (FONAFE) no podría normar o dirigir dicha actividad empresarial. Las empresas del Estado, por ser del Estado están al servicio de la Nación y no de intereses privados. ¿Tienen límites? Claro que los tienen. No son, ni deben ser, un sector privilegiado respecto de las obligaciones, exigencias y control del Estado.
3. Así, por ejemplo, el artículo 39 de la Constitución establece que: “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación [...]”. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución dispone que: “[...] Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional [...]”. Esta norma constitucional ha sido recogida a nivel legal por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, conforme al cual :

“La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO MORI RAMÍREZ

implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada.

Las Empresas del Estado se rigen por las normas de la Actividad Empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil”.

Además, dicho decreto legislativo señala, en su artículo 4, que las empresas del Estado pueden ser de accionariado único, con accionariado privado y con potestades públicas.

4. Ahora bien, la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que regula el control gubernamental para prevenir y verificar la “correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación”, en su artículo 3 dispone que sus normas son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen, encontrándose entre ellas las empresas pertenecientes a los gobiernos locales y regionales e instituciones (literal b) y las Empresas del estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos u bienes materia de dicha participación (literal f).

5. A ello debe agregarse que las empresas del Estado también se encuentran comprendidas dentro de la normativa que regula el presupuesto público. En efecto, el artículo 2, numerales 2, 5 y 6, del T.U.O. de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que su ámbito de aplicación comprende a todas las entidades públicas, entre ellas las empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como las empresas del FONAFE y otras entidades no públicas no mencionadas en los numerales precedentes; además, en su artículo 5 establece que: “Constituye Entidad Pública [...] todo organismo con personería jurídica comprendidos en los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados y empresas en las que el Estado ejerza el control accionario [...]”.

Más aun, las Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, señaló qué entidades públicas como las empresas y entidades bajo el ámbito del Fonafe, Petroperu S.A., las empresas de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben aprobar disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingreso de personal.

6. Lo expuesto en los fundamentos precedentes me llevan a considerar que dada la naturaleza de las empresas del Estado, las que incluso han sido tratadas como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2014-PA/TC

LORETO

JOSÉ ANTONIO MORI RAMÍREZ

- entidades públicas por diversas normas, las personas que prestan servicios en ellas son trabajadores públicos, aun cuando no hagan carrera administrativa, conclusión que encuentra respaldo incluso en el artículo 1 de la Convención Americana Contra la Corrupción, conforme la cual tiene dicha condición: “Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos [...]”.
7. Ello, sin duda, exige que el acceso a puestos de trabajo con vínculo laboral indeterminado en las empresas del Estado debe efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de concurso público abierto, a fin de garantizar el ingreso de colaboradores idóneos y capacitados que no sólo coadyuven de manera efectiva, eficiente y con calidad en el desarrollo de las actividades propias de esas empresas, que por mandato constitucional fueron creadas por razones de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, sino que también garanticen la cautela de esos intereses, tanto más cuanto para la realización de actividades empresariales el Estado destina fondos del erario público.
 8. En el presente caso el demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, solicitando que se deje sin efecto el mismo, se ordene su reposición en el cargo de notificador del área de asesoría legal comercial, y el pago de las costas y costos procesales. Sin embargo, al no constar de autos que el recurrente hubiere ingresado a laborar mediante concurso público de méritos, a mi consideración no cabría la reincorporación laboral, sino que debe reconducirse los autos a la vía ordinaria laboral para que el recurrente solicite únicamente la indemnización que corresponda.
 9. Adicionalmente, debe advertirse también que existe controversia probatoria que impediría que se emita un pronunciamiento de fondo. En efecto, se aprecia que los recibos por honorarios del actor obran en copia simple y no tienen sello de recepción de la empresa, lo que no generaría convicción de su remuneración. Asimismo, las órdenes de servicio de fojas 4 a 9 corresponde solamente a los meses de julio de 2011, enero, agosto y setiembre de 2012; y los informes mensuales de actividades del recurrente, si bien tienen sellos de recepción, no obstante, son documentos de parte que fueron presentados a la emplazada, con lo cual es necesario una actividad probatoria compleja para acreditar los hechos planteados en la demanda, lo que no es posible en el amparo

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda y se **reconduzca** la demanda de autos a la vía ordinaria laboral para que el accionante solicite el cobro de la indemnización correspondiente.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00111-2014-PA/TC
LORETO
JOSÉ ANTONIO MORI RAMÍREZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional, nulo todo lo actuado y ordena que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00111-2014-PA/TC
LORETO
JOSÉ ANTONIO MORI RAMÍREZ

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2014-PA/TC
LORETO
JOSÉ ANTONIO MORI
RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con el auto emitido en mayoría, que declara nulo todo lo actuado y ordena que se admita a trámite la demanda:

La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba que: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...] (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2014-PA/TC
LORETO
JOSÉ ANTONIO MORI
RAMÍREZ

6. Asimismo, fluye del mencionado diario de debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, que:

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De éste modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: '*Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente*, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado'; Y agrega: '*¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización*'. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional (Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2014-PA/TC
LORETO
JOSÉ ANTONIO MORI
RAMÍREZ

9. De lo anterior, se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; y, (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.
10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –conocido como Protocolo de San Salvador– en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2014-PA/TC
LORETO
JOSÉ ANTONIO MORI
RAMÍREZ

14. Como puede advertirse, lejos de considerar a la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. A partir de ello, se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas de libre iniciativa privada y libre competencia, previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto produ-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2014-PA/TC
LORETO
JOSÉ ANTONIO MORI
RAMÍREZ

- cir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores -reales o potenciales- concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.
20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.
21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.; empero —como he venido sosteniendo—, la estabilidad laboral absoluta no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL